

**NOTAS BIBLIOGRAFICAS**



Nicole Charbonnel: *La condition des ouvriers dans les ateliers impériaux aux IVe et Ve siècles*, en *Travaux et Recherches de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de Paris, Série "Sciences Historiques"*, N° 1, Paris, Presses Universitaires de France, 1964, p. 61-93.

El artículo que comentamos es un interesante estudio de las condiciones humanas, económicas, sociales y jurídicas en que vivían los obreros que trabajaban en los talleres imperiales, y nos coloca directamente en el campo del derecho laboral romano. Después de una introducción en que se definen y precisan los términos que forman el título y contenido de la obra, la autora entra de lleno en estos aspectos socio-económicos poco conocidos de esta etapa del imperio.

La intervención del Estado para atenuar las consecuencias aun subsistentes de la terrible crisis del siglo III, nos recuerda los medios de que habían echado mano los emperadores, a partir de Diocleciano, en especial la adscripción a una corporación hasta formar castas rigurosamente cerradas. Esto no sólo sucedía frente a los trabajadores de las panaderías, armerías, hilanderías, tintorerías, talleres de tejidos y otros mencionados por la autora, sino incluso en un plano social muchísimo más elevado, cual era el caso de los decuriones que respondían personalmente del cobro de los impuestos, motivo que en

una época de crisis produjo naturalmente el despueble de las curias.

La clave del problema la da a conocer la autora desde la introducción al señalar la escasez de la mano de obra y sus causas principales: la disminución de esclavos desde el cese de las guerras de conquistas, el menosprecio tradicional que tenía el trabajo manual a los ojos de los romanos y la influencia del cristianismo. Es indudable que estas circunstancias no pueden aislarse del panorama general de desintegración que presenta el imperio en sus últimos tiempos.

El primer capítulo está dedicado a las formas de reclutamiento y al estatuto jurídico de los obreros destinados a trabajar en los talleres imperiales. Sin perjuicio del establecimiento de oficinas de enganche y de obligar a ciertas provincias a enviar cada cinco años un contingente de obreros para que trabajen en estos talleres, el Estado introduce dos novedades fundamentales en la materia: la hereditariedad del oficio o profesión y las condenas penales a trabajos forzados en los mismos talleres, medios que, además de producir importantes reformas en el derecho privado, específicamente en el derecho patrimonial y de familia, colocan a estas personas en una verdadera situación de cuasi esclavitud. En relación con el problema hereditario que va a fortalecer la integración de estas corporaciones o *collegia*, la autora, sobre la base de las disposiciones del Código

Teodosiano y pocas otras fuentes, y con una modestia y honestidad auténticamente científicas, confiesa todos los vacíos de su información, pero al mismo tiempo propone con habilidad e ingenio una serie de hipótesis posibles, en especial, sobre las consecuencias del matrimonio celebrado entre personas de diferentes talleres o industrias. Es interesante observar que aun dentro de este núcleo hay marcadas diferencias sociales, estando a la cabeza los panaderos y armeros, que pudiéramos considerar relativamente libres y en el último peldaño de la escala, los tintoreros que son semilibres, si no esclavos, con todas las consecuencias de orden jurídico que ello implica.

El capítulo siguiente se refiere a la condición material de los obreros, contraponiendo sus deberes a sus derechos con un resultado totalmente desfavorable a los últimos. El sistema de profesión hereditaria, junto con la afectación de los bienes al *collegium* o corporación, hacía de los trabajadores una casta cerradísima con ilusionarias o inverosímiles posibilidades de escape legal. La huida, solución fuera de la ley, es reprimida en forma drástica a través de muchas disposiciones del Código Teodosiano. Esta situación, unida a la obligación de pagar impuestos y de alojar a las tropas teniendo, en buenas cuentas, como contrapartida, la de ser alimentadas por el Estado, dejaba a estas personas en tal condición que la autora cree que en la práctica no pudo nunca apli-

carse este régimen jurídico en su totalidad.

Termina el trabajo con útiles listas de las constituciones imperiales que sobre la materia contiene el Código Teodosiano, una en el orden numérico y otra en orden cronológico.

Es importante hacer notar la abundante bibliografía utilizada por la autora relativamente a lo que existe sobre el tema y la profunda y concienzuda tarea de investigación en todas las posibles fuentes relacionadas con la materia. El trabajo que comentamos, sin perjuicio de su valor intrínseco, tiene además el mérito de servir de base o punto de partida para el análisis de la naturaleza jurídica de estos *collegia* y de su posible influencia o proyección en las agrupaciones profesionales de la Edad Media.

EDITH ZAHLER MAYANZ

Guillermo S. Fernández de Recas: *Mayorazgos de la Nueva España*. México. Publicación del Instituto Bibliográfico Mexicano. 1965.

En un hermoso volumen de quinientas nueve páginas de texto y treinta y una ilustraciones en papel satinado, con encuadernación de tela roja sobredorada, se presenta este trabajo del Sr. Fernández de Recas.

El mismo autor ha dado a las prensas en 1961, en la misma Colección a que pertenece la obra que comentamos, sus *Cacicazgos y Nobiliario Indígena de la Nueva España*.

En la introducción de este libro nos dice el autor: "Es evidente la relación que existe entre los cacicazgos y los mayorazgos; aquéllos tuvieron su origen en el mundo indígena prehispánico, pero en esencia tienen semejanzas indudables con las prácticas seguidas en España respecto a los mayorazgos y aún a la heráldica. Por eso no fue difícil incorporarlos, después de la Conquista, a las leyes y disposiciones que regían ese importante aspecto de la vida social y económica del Imperio español. Bienes y privilegios de los caciques indígenas fueron reconocidos en buena parte por la Corona... El remoto origen del cacicazgo indígena en América recuerda, con todas las diferencias, el antecedente romano de los mayorazgos españoles".

Luego, hace el autor una reseña de los datos que sobre los mayorazgos en España ha podido reunir, en cuanto a su origen y desarrollo, clasificación y reglamentación general.

En lo que toca a su origen, cita las opiniones de Vicente de Cadenas y Angel Mesa Fernández, autores que vinculan esta institución al fideicomiso romano, feudo medioeval y vinculación de los bienes del clero que, durante la Edad Media, no podían ser enajenados sin consentimiento del mismo o de la comunidad. Si bien estos planteamientos son de gran interés, es de lamentar que el Sr. Fernández de Recas no haya desarrollado dichas tesis a la luz de los antecedentes que debió ma-

nejar para la realización de su obra.

Cita el autor la definición de mayorazgo dada en nuestros tiempos por Felipe Sánchez Román: "Los mayorazgos son una vinculación civil perpetua, por virtud de la cual se realiza una sucesión en la posesión y disfrute de los bienes según las reglas especiales de la voluntad del testador o fundador y, en su defecto, por las generales de la ley establecida para los regulares".

En lo que se refiere a la reglamentación a que quedaron sometidos los mayorazgos, se remonta a la España de Alfonso X y al orden establecido en el Código de las Siete Partidas para suceder a la Corona (Part. 2<sup>a</sup>, Tit. I, Ley IX). Los señores magnates quisieron, partir de entonces y a imitación de la sucesión real, perpetuar la de sus Estados. Estas vinculaciones son mencionadas por primera vez con la denominación de mayorazgos en una cláusula del testamento de Enrique III.

En las Leyes de Toro (Leyes XL a XLVI), promulgadas en las Cortes reunidas en 1505 en la ciudad de Toro para proclamar reina de Castilla a doña Juana, hija de los Reyes Católicos, se reglamenta por primera vez todo lo relativo a los mayorazgos. Posteriormente, diversas Reales Cédulas complementan y modifican las disposiciones de aquellas Leyes.

Carlos III, por R.C. de 1780, exigió que para fundar un mayorazgo se obtuviera Real Licencia, previa consulta al Consejo de Castilla e información sobre las si-

guientes tres materias: si excedía la fundación de 3.000 ducados de renta, si la familia merecía distinción para la carrera de las armas o de la política, y si todos los bienes vinculados eran raíces. Y agrega el autor: "Tal disposición contuvo la inundación de pequeños mayorazgos que amenazaban la libertad de la propiedad inmueble y, por lo tanto, la riqueza pública".

Para terminar con esta parte general, el autor se refiere a la abolición de los mayorazgos en España por las Cortes de 1820, su posterior rehabilitación en 1824 y su definitiva extinción por Ley de 19 de agosto de 1841.

Al pasar a referirse a los mayorazgos de la Nueva España, dice el Sr. Fernández de Recas que su número debió haber sido crecido, pero que ha debido limitarse a incluir aquéllos que pueden documentarse en el Archivo General de la Nación o en algunos archivos particulares a que ha tenido acceso. No obstante, su obra contiene sesenta y uno en total, lo que nos parece un buen número, si atendemos a la escasa aplicación que tuvo esta institución en Chile.

Cabe aquí citar las palabras de don Domingo Amunátegui Solar, contenidas en su obra *Mayorazgos y Títulos de Castilla* (Imp. Barcelona, Santiago, 1901, T. 1º, pág. XVI): "En un país pobre como el nuestro el número de mayorazgos necesariamente fue limitado, y la amortización civil estuvo muy lejos de contrabalancear a la eclesiástica, sobre

todo antes de la expulsión de los jesuitas".

En Chile los mayorazgos no llegan a veinte, siendo fundados dos de los últimos en propiedades que habían pertenecido a la Compañía de Jesús. Ello puede dar una idea de las diferencias que, desde un punto de vista económico, se aprecian entre el poderoso virreinato de Nueva España y la modesta gobernación de Chile.

Al hacer mención a cada uno de los mayorazgos de que trata el Sr. Fernández de Recas en su obra, transcribe testamentos, codicilos, inventarios, árboles genealógicos, etc.

En conclusión, el libro que comentamos nos parece de interés en cuanto a las noticias de índole general que nos brinda acerca de la institución de mayorazgos. No obstante, se echa de ver una deficiente selección de fuentes bibliográficas y ausencia casi completa de profundización del tema en sus aspectos histórico-jurídicos.

Ello resta mérito a un libro de magnífica presentación, enriquecido con hermosas reproducciones de retratos y documentos, fachadas de palacios y árboles genealógicos, limitando su uso a quienes buscan ciertos aspectos de la historia social del México de los virreyes.

SERGIO MARTINEZ BAEZA

Rolando Mellafe: *La esclavitud en Hispanoamérica*. Buenos Aires, Eudeba (Editorial Universitaria de Buenos Aires), 1964.

115 pág. + cinco páginas; 15 centímetros x 9 cms.

Con *La esclavitud en Hispanoamérica* Rolando Mellafe amplía a un campo geográfico mas vasto el estudio sobre la esclavitud negra, iniciado en 1959 con *La introducción de la esclavitud negra en Chile. Tráfico y rutas*.

El tema es de indudable interés, como el propio autor lo señala en la introducción, no tan sólo por el aspecto histórico en sí, sino también como un medio para lograr una cabal comprensión de nuestro continente y su cultura, lo que ha dado origen a una serie de obras que él mismo destaca.

En los seis capítulos de este libro encontramos tratados el desarrollo de esta institución en la época india y su desaparición paulatina, hasta culminar en el siglo XIX con la abolición total de la esclavitud.

Este estudio se detiene de preferencia en las alternativas del comercio negrero en Hispanoamérica, y así podemos darnos cuenta cómo en el transcurso de tres siglos se desarrolló la esclavitud en los reinos americanos.

La Corona española siguió especialmente una política de monopolio en esta materia, produciéndose un vuelco en la segunda mitad del siglo XVIII, cuyas fechas claves son 1778, con la dictación por Carlos III del reglamento de comercio libre, y 1789, año en que se autoriza la libertad de comercio negrero en Hispanoamérica, suprimiendo así los

asientos mas o menos exclusivos, para llegar a su culminación total en los primeros años del siglo XIX, con la libertad más absoluta en el ámbito geográfico.

El enfoque que el autor ha dado a esta obra es de neto carácter económico-social, por la índole misma de ella, en que prima el sentido de divulgación; lo jurídico está tratado en forma bastante somera e incidental, salvo muy escasas excepciones, como ocurre por ejemplo en materia de cimarronaje, (página 83).

La bibliografía empleada por el señor Mellafe es vastísima. Las obras consultadas suman más de cien, y por ello, puede decirse que constituye un verdadero logro del autor haber podido utilizar con cierta soltura tanto material en un estudio de pequeñas proporciones físicas.

Las diversas fuentes citadas son, a su vez, un fuerte acicate para quien se interese por este tema, para profundizar en su estudio con relativa facilidad.

EDMUNDO GARCIA CARVAJAL

Charles Gibson: *Amérique Espagnole Coloniale*, fascículo F/4 de la *Introduction bibliographique à l'histoire du droit et à l'ethnologie juridique*, publiée sous la direction de John Gillissen, Bruxelles, Editions de l'Institut de Sociologie, 1964, 22 p.

Los repertorios bibliográficos son de una utilidad innegable como auxiliares de la investigación. Sobre todo si es posible elaborar-

los teniendo en cuenta las publicaciones más recientes e importantes aparecidas en varios países, algunos de los cuales se encuentran tan alejados del conocimiento de otros que muchas veces se ignora la trascendencia de sus publicaciones y la profundidad de los temas abordados. Por ello, el empeño del Instituto de Sociología de la Universidad libre de Bruselas, bajo la dirección del profesor John Gilissen, es verdaderamente encomiable.

El propósito del profesor Gilissen, de realizar una introducción bibliográfica a la historia del derecho y de la etnología jurídica, con el objeto de proporcionar a los historiadores en general, a los historiadores del derecho, a los etnólogos, a los juristas y a los sociólogos la nómina de las últimas producciones sobre la evolución del derecho aparecidas en el mundo entero es, entonces, plenamente justificado. Sin pretender reemplazar con esta información las bibliografías a que los especialistas necesariamente deberán recurrir, parece útil, para el editor, proporcionar las fuentes y las obras más accesibles para los que quieran extender el campo de sus estudios a materias que están fuera de su especialidad. Para esta labor se anuncia que se recurrirá a los mejores especialistas para cada período o para cada región o país.

El primer fruto relacionado con la historia del derecho indiano es el fascículo F/4 sobre *Amérique Espagnole Coloniale*. Su autor es el profesor de la State University

of Iowa, Charles Gibson. En este guión bibliográfico se describen 159 obras, fuentes o estudios, en total. Debo confesar que no conozco al profesor Gibson e ignoro, en consecuencia, si es o no idóneo en el tema. Puedo afirmar, sí, que sus frutos en materia bibliográfica son a todas luces insuficientes. Hay muchas omisiones y algunos trastrueques.

Bien pudo el autor haber tenido algunas razones de apreciación personal en las obras omitidas, pero no hay ninguna justificación para los errores de clasificación por materias, a menos que sea el desconocimiento del contenido de los estudios relacionados.

Véanse algunos ejemplos: en la primera sección, *Repertoires bibliographiques*, se omite la mayor parte de las bibliografías de Medina y, entre los repertorios modernos, el de José Alcina Franch y Josefina Palop Martínez, *América en la época de los Austrias*, aportación a la bibliografía de este período desde 1900, Madrid, Asociación hispanoamericana de Historia, 1962, que contiene 2.061 fichas bibliográficas sin considerar el reinado de Carlos V publicado aparte. Entre los manuales y obras de síntesis no se nombra el *Manual de Historia del derecho argentino*, de Ricardo Levene; la *Historia de la colonización española en América*, de Demetrio Ramos; las *Instituciones*, de José María Ots Capdequí, y tantas otras, como *España en Indias*, del padre Bayle. Entre las publicaciones periódicas no se nombra la *Revista de Estudios Políticos ni*



la *Revista de Sociología*, españolas; la *Revista Chilena de Historia y Geografía* y el *Boletín de la Academia de la Historia*, ni *Historia*, chilenas, algunas revistas argentinas y, en general, las publicadas en América por las facultades de derecho; si bien se trata de revistas no especializadas contienen, sin embargo, trabajos útiles para el investigador. Entre las revistas especializadas se omite la nuestra. Entre las fuentes falta la mención de las Actas del Cabildo de Santiago, publicadas en gran parte, y las de algunos cabildos argentinos, así como el *Cedulario americano del siglo XVIII*, de Antonio Muro Orejón; se menciona la *Ordenanza de Intendentes* de 1802, que rigió por brevísimo tiempo, y se omiten las anteriores. En el acápite *Derecho público imperial* no se consignan: *La organización política argentina en el período hispánico* ni *La organización judicial argentina en el período hispánico*, ambas del profesor Ricardo Zorraquín Becú; tampoco está *El tribunal del consulado en Lima en la primera mitad del siglo XVIII*, de María Encarnación Rodríguez (Madrid, 1960). En derecho eclesiástico se omite la obra, muy importante, de Antonio Ybot León: *La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la conquista de América*, las de Giménez Fernández, y tantas otras.

Hay libros y estudios fundamentales del profesor Alfonso García Gallo, del peruano Barreda Laos, del norteamericano Ber-

nard Moses, publicaciones del Seminario de Derecho Público de nuestra Facultad, de la Universidad Católica de Chile, la colección de *Historia de América y de los pueblos americanos*, dirigida inicialmente por Antonio Ballesteros y Beretta y publicada en Barcelona, que contienen datos indispensables para el investigador.

Además, se advierten trastruques en la clasificación de las fichas: no se ve por qué el libro de Krebs sobre Campomanes figura entre los de una lista sobre aspectos particulares de derecho imperial español, ni tampoco corresponde el libro de Mariluz Urquijo sobre *El juicio de residencia*, al rubro de leyes relativas a los indios.

En suma, si se hiciera un repertorio con los libros olvidados por el señor Gibson, posiblemente el resultado sería mucho más feliz que el obtenido en este ensayo de bibliografía. Es de esperar que se tenga en cuenta en el futuro por el señor Gilissen este lamentable engendro, que podría haber sido mucho mejor concebido si se hubiera encargado su preparación a un verdadero especialista en la materia de los que hay muchos en España e Hispanoamérica con la ventaja sobre el profesor Gibson de ser de la región en que ocurrieron los hechos, todo ello concorde con los propósitos enunciados por el editor en su introducción a las bibliografías.

MANUEL SALVAT MONGUILLÓT

*Homenaje al profesor Claudio Sánchez Albornoz*, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1964.

En un hermoso volumen de 310 páginas, esmeradamente impreso, se ha rendido homenaje al gran medievalista Claudio Sánchez Albornoz con motivo de cumplir setenta años de edad. Presenta el homenaje el historiador argentino José Luis Romero; doña Hilda Grasseti esboza una conceptuosa vida del maestro y hay, además, unas palabras del padre y abuelo de historiadores don Ramón Menéndez Pidal. Destaca, por su utilidad, la bibliografía completa y muy bien clarificada de la obra de Sánchez Albornoz. El saldo del homenaje es un conjunto de evocaciones, de pequeñas críticas y de nombres, muchos nombres, a la manera de los álbumes del romanticismo.

Porque este homenaje ha de considerarse cuantitativamente y puede decirse, de este modo, que diecinueve estudiosos no españoles adhirieron con algunas palabras, veintidós estudiosos de lengua castellana hicieron lo mismo y, además, figuran ciento cuarenta y cuatro juicios y adhesiones más breves, y los nombres de treinta instituciones, de ciento dieciocho profesores y estudiosos y los de los miembros del Instituto de Historia de España que fundó el maestro en Buenos Aires y que, entre otras labores, publica los *Cuadernos de Historia de España*.

Esto es todo, pero es poco. La figura del maestro, cuyas preocu-

paciones son el ayer y el mañana, que con una verba verdaderamente prodigiosa es capaz de desentrañarnos alguna institución medieval o lucubrar sobre el futuro de España, merece, creo, algo más. Este algo más sería también homenaje y, además, pretexto, motivó para que todos los que adhirieron en este libro al sabio le dedicaran alguna investigación, tal como se hizo con Menéndez y Pelayo, con Menéndez Pidal y tantos otros.

La investigación científica es la vida del maestro, es su "dulceprisión" y lo que le produce un "éxtasis perpetuo", como lo confesara en uno de sus escritos. ¿Por qué, entonces, no imitarlo e investigar bajo su advocación? La publicación de estos estudios, dedicados a don Claudio Sánchez Albornoz, sería el mejor homenaje e, indudablemente, el más apreciado por el maestro.

MANUEL SALVAT MONGUILLOT

Alvaro Jara: *Fuentes para la historia del trabajo en el Reino de Chile, Legislación. Tomo I*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Centro de Investigaciones de Historia Americana, 1965, XXII + 248 pp.

Los que nos dedicamos a la historia del derecho hemos visto con verdadera satisfacción la aparición de este volumen documental. Su contenido nos proporciona una gran facilidad en la consulta de documentos en la materia del derecho del trabajo durante la dominación española.

Pone al alcance del jurista textos dispersos y le ahorra las dificultades de la consulta de viejos cedularios. Recuerdan estas publicaciones las realizadas por Federico de Onís, sobre textos forales leoneses y Ramón Menéndez Pidal sobre primitivos documentos en romance o el tomo III de la *Historia del Condado de Castilla*, de fray Justo Pérez de Urbel. No es la primera vez que historiadores y filólogos benefician directamente a la historia jurídica.

Nada puede decirse acerca del esmero y pulcritud con que está hecha esta publicación. Sin embargo, algo se echa de menos y es la falta de prólogos o breves explicaciones a los documentos. Una orientación de esta naturaleza no es del gusto del autor de la recopilación que siente "un franco temor por los largos, eruditos y enjundiosos prólogos" (p. XIV). Pero no se trataba aquí de un gran prólogo, de mayor extensión que el total de los documentos y con un resumen de los mismos, como se ha hecho por algunos entre nosotros, sino únicamente de una pequeña orientación, de una explicación del por qué de la disposición, de cuál era el problema que pretendía solucionar.

Pero tal vez ello sea pecar de exigentes. Mejor será pensar en que una publicación como la presente facilita a profesores y alumnos la enseñanza de la historia del derecho y como, además, los documentos son útiles para la historia del Reino de Chile, hay

que felicitar calurosamente a Alvaro Jara por su iniciativa.

MANUEL SALVAT MONGUILLOT

Alvaro d'Ors: *Una introducción al estudio del Derecho*. Madrid, Rialp, 1963. 192 más cuatro págs.

No es la primera ocasión en que un romanista aborda temas generales de teoría del Derecho, y también como otros autores que de alguna manera los trataron, el ilustre maestro de Pamplona aprovecha su formación histórico-jurídica para iluminar de una manera original viejos problemas relativos a la ciencia del Derecho.

A través de sus ensayos varios que componen la obra que comentamos, especialmente el que da título al libro, como también "Principios para una teoría realista del Derecho" y "Educación helenística y jurisprudencia romana", se advierten subyacentes tres ideas fundamentales extraídas del mundo jurídico romano: la delimitación del derecho propiamente tal al campo privado; la heterogeneidad de las fuentes del derecho, y el contenido inmediato particularista —casuista diríamos mejor— de la justicia. Todas estas ideas responden a un único principio, que ha sido preocupación preferente del autor: la separación tajante entre *auctoritas* y *potestas*.

El principio es también netamente romano, incluso con expresión constitucional y jurídica en el mundo de la antigua Roma. La relación Magistratura-Senado, —que en las fuentes del Derecho

se corresponde a la relación *lex-ius*— no puede ser concebida según el pensamiento moderno como una dualidad de poderes que se controlan mutuamente, a la manera de nuestros ejecutivo y legislativo, sino como la contraposición entre un poder ilimitado internamente, sin contradicción, y una asamblea de hombres prudentes dotados de la facultad de consejo, pero privados de todo poder: una voluntad de poder socialmente reconocida —tal es la *potestas*, cuya forma más plena es el *imperium*, vinculado esencialmente al mando militar—, y por otra parte el consejo prudente de un saber socialmente reconocido, o *auctoritas*. Este mecanismo constitucional romano resulta fundamentalmente diverso del moderno, caracterizado por la presencia de una *potestas* que ha asumido también la *auctoritas* y que niega reconocimiento a toda otra diversa de la que emana de sí. Tal creación política, surgida como un intento de superar las guerras de religión del Siglo XVI, es la que recibe propiamente la denominación de Estado: por lo mismo resulta impropio —salvo, acaso, de una manera analógica— dar el nombre de Estado a la República romana, que presenta respecto de las modernas entidades políticas diferencias esenciales.

A la contraposición *potestas-auctoritas* corresponde la de organización social-derecho. No resulta ocioso acotar que aquella ciencia que viene siendo denominada "Derecho Público" muestra a menudo presupuestos muy di-

versos al derecho propiamente tal: las relaciones de obediencia suelen tener su último fundamento en la existencia real de un poder —una fuerza— expresa o tácitamente reconocido; aceptado o soportado. El derecho privado, en cambio, descansa en consideraciones científicas a las que la existencia de la fuerza suele ser ajena. De ahí la importancia creciente que adquiere la sociología como ciencia básica del "Derecho Público"; de ahí también el notable conservadurismo del derecho privado, que sobrevive inalterado en su esencia a los más violentos cambios políticos, y cuyo progreso o deterioro se halla más bien en relación —al igual que las demás ciencias— con los períodos de general auge o decadencia cultural.

La antinomia *lex-ius* concuerda también con la organización social-derecho. La ley pública, en efecto, tiene por destino ordenar y mandar; porque ley es una declaración del que tiene poder sobre las cosas de su competencia, y la comunidad o para mejor decir, el Estado, la rige, dicta mandatos relativos a las cosas comunes de la misma manera que una persona privada puede establecer un usufructo sobre su propiedad o disponer de sus bienes por testamento. La ley está entonces destinada fundamentalmente a organizar la sociedad, a poner en ejercicio tal organización y a sujetar a ella las personas. El derecho, en cambio, tiende a resolver conflictos actuales o posibles basados en criterios de justicia o

seguridad, y por lo tanto, priman en él los factores de reflexión sobre los volitivos. Así como la fuente principal de la organización social es la ley, la fuente por excelencia del derecho es la jurisprudencia.

Como resultado de todas estas consideraciones, para el autor, el derecho no consiste en un orden coactivamente impuesto, ni tiene por misión la total planificación del orden social, sino que es una buena resolución de conflictos que se presentan entre los hombres y está constituido fundamentalmente por opiniones útiles para juzgar casos concretos. "Si el fin de la ciencia de la organización es la de ajustar la potestad a la función según una técnica altamente racionalizada", como procedió con increíble maestría el mundo helénico, el jurista, por el contrario, se enfrenta "no con ordenaciones, organizaciones, planificaciones, sino con los concretos conflictos que dentro de cada orden han de surgir".

La obra toda del maestro d'Ors es una demostración patente de una verdad que hasta ahora no suele ser debidamente pesada: el Derecho Romano Clásico no sólo constituye un ejemplo modelar en lo que al contenido de las instituciones se refiere, sino que también puede aportar ideas valiosas —avaladas por el éxito histórico— en el campo de la Teoría General del Derecho, y particularmente, en el problema de las fuentes.

FRANCISCO SAMPER POLO

ALFONSO GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*. Tomo I, *El origen y la evolución del derecho*, LIX + 992; tomo II, *Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del derecho español*, LVIII + 1298 pgs. Segunda edición, Madrid 1964.

La segunda edición de esta obra no puede pasar inadvertida para quienes se interesan en las disciplinas histórico-jurídicas. Como es bien sabido, el tomo primero del Manual está dedicado propiamente a la historia del derecho; el segundo es una antología de textos. Y es el tomo primero, naturalmente, el que más atrae la atención del especialista y del aficionado. Demás está recordar que el autor, maestro de muchas generaciones e investigador de la más alta jerarquía, no es la primera vez que emprende la tarea de elaborar un texto de historia del derecho. El manual que ahora comentamos es, por muchas razones, novedoso. García Gallo ha pretendido escribir una obra para ser usada en la universidad por quienes desconocen todo lo relativo al derecho. Insiste el autor en que pretende hacer de su manual una introducción a aquél. "Es un libro de Historia —agrega— sólo en cuanto quiere explicar lo que ha sido y es hoy el Derecho atendiendo a su origen y desarrollo". Así expresada la finalidad del libro, no cabe duda que no puede ajustarse a los moldes ya clásicos en que han sido

elaborados los demás. Efectivamente, el plan de la obra es diverso y, por muchos conceptos, muy original. A unas Cuestiones Preliminares, en las que se dan las nociones previas sobre el derecho, su evolución, el desarrollo de la historiografía jurídica y el objeto y fin de la historia del derecho, sigue una introducción en la que se da un cuadro, sumario pero completísimo, de la evolución del derecho español desde los orígenes a la actualidad. En poco más de cien páginas, García Gallo toca los esenciales problemas de la recepción del derecho romano en la península, el establecimiento de los bárbaros en ella y la doble vigencia de los derechos romano y germánico; la formación del derecho visigótico; la influencia del derecho canónico en el derecho secular; el derecho de la España musulmana y de la España cristiana; la recepción del derecho común; el desarrollo del nuevo derecho hasta llegar a su período clásico y, finalmente, el período que el autor llama de la desnacionalización del derecho.

La primera parte está dirigida a examinar el concepto de derecho, las fuentes, la vigencia, contenido y conocimiento del derecho y los sistemas de fuentes desde la España primitiva hasta el siglo XX. En la segunda parte, el profesor García Gallo, en apretadas páginas, se refiere a las formas de la sociedad política: la España romana, el reino visigodo, el Islam español, los reinos de la alta y baja edad media, el

Estado moderno y el constitucional.

Tal es, en breve síntesis, el contenido y distribución de la obra que comentamos. Como puede observarse, la novedad del plan es grande. Es claro que la bondad del mismo no puede establecerse a priori; requiérese, para apreciarla, la utilización del manual en un curso de historia del derecho. Por ello, no puede emitirse un juicio exacto de la obra sobre la base de una simple lectura. En efecto, si tal hacemos, sólo resaltan los defectos inherentes al plan mismo: la abundancia de repeticiones y reiteraciones y, muchas veces, la existencia de párrafos poco medulares y que tienen por objeto servir de nexo entre diversas materias. En realidad —y ése es el pensamiento del autor— en la obra hay dos partes claramente individualizadas: una, la introducción, que contiene el mínimo que cualquier estudiante de derecho debe conocer y otra, la parte especial de las instituciones, cuyo aprovechamiento está lógicamente condicionado al tiempo que se disponga o al interés que tenga el profesor por alguna de ellas en particular.

En cuanto a la antología de fuentes, demás está alabar su importancia y oportunidad. Quienes se dedican a esta disciplina en América, donde no siempre se cuenta con adecuadas colecciones de fuentes, se recibirá con especial agrado el material que ha recopilado el profesor García Gallo. Sin embargo, habría sido deseable que algunos documentos

se hubieran presentado en su integridad, aún a riesgo de abultar más el segundo tomo.

FERNANDO SILVA VARGAS

Sergio Villalobos R.: *Comercio y contrabando en el Río de la Plata y Chile 1700-1811*. Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1965. 147 + cinco.

El señor Sergio Villalobos, profesor de historia de la Universidad de Chile, es autor de otros trabajos relacionados con el comercio, entre ellos: *El comercio extranjero a fines de la dominación española* y *La política comercial del virrey Ceballos y la reacción*. El publicado recientemente por la Editorial Universitaria de Buenos Aires es el producto de una investigación destinada a fundamentar la tesis del autor en el sentido de demostrar que, como consecuencia del total desquiciamiento en que se encontraba a fines del siglo XVIII el régimen de monopolio implantado inicialmente por España en sus relaciones comerciales con las Indias, debido tanto a reformas legales como a la influencia de otros factores diversos, en especial el contrabando, no sólo se puede decir que existía un régimen de monopolio completamente desvirtuado sino, más aún, que en la realidad existía en América el comercio con todas las naciones y tan intenso que había producido la saturación de los mercados americanos con sus lógicas consecuencias. El estado de cosas

citado contradice la afirmación, mantenida y enseñada tradicionalmente hasta hace algún tiempo, sobre la opresión económica ejercida por España sobre sus territorios ultramarinos y que habría sido causa determinante en el movimiento de la independencia. Señala acertadamente el señor Villalobos que las medidas legales sobre libertad de comercio adoptadas por los gobiernos generados en Chile y Argentina inmediatamente después de 1810 no sólo eran innecesarias por constituir simplemente la legalización de una situación existente, sino más aún fueron resistidas por los comerciantes de dichos países quienes ya apreciaban en la práctica muchas de sus ventajas.

El tema abordado por el señor Villalobos presenta un indiscutible interés y si bien la tesis por él sustentada tiene completa aceptación actualmente entre los especialistas, necesita una mayor difusión, objetivo que sobrepasa ampliamente este trabajo, en ciertos aspectos.

La materia tratada ha sido organizada en diecisiete capítulos cada uno con títulos indicativos del tema central abordado, y que guardan entre sí una cierta independencia que desgraciadamente obstaculiza la integración de lo expuesto y ha producido repeticiones tal vez innecesarias.

Después de plantear brevemente en el primer capítulo la progresiva organización del complicado sistema de monopolio en los siglos XVI y XVII, haciendo algunas referencias especiales a

Chile y al Río de la Plata y a la fundación y posteriores vicisitudes de la colonia de Sacramento, expone en los siguientes, las circunstancias en que se produjo la intervención francesa, primero y la inglesa enseguida, en el comercio legal e ilegal con los reinos hispanoamericanos, al amparo de los privilegios para comerciar y a los asientos de negros otorgados por la corona.

En los capítulos que correspondían a los números seis a doce se detiene a analizar, específicamente ya, la situación del comercio de Chile y del Río de la Plata en relación con las reformas legales introducidas progresiva y sistemáticamente por la metrópoli especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. Señala, así, el autor la influencia de la supresión de ciertas prohibiciones que impedían el comercio de los reinos americanos entre sí y con España directamente, la creación del virreinato del Río de la Plata, la dictación del *Reglamento de libre comercio* de 1778, las franquicias otorgadas por la corona a la Compañía de Filipinas y que significaron para Chile y el virreinato del Plata una intensificación del tráfico con Asia. Siempre en el mismo sentido continúa exponiendo Sergio Villalobos los efectos del establecimiento de la libertad de la trata de esclavos en 1789, la autorización concedida por la corona a los dominios de América para comerciar con las colonias extranjeras con el fin de paliar en parte la discontinuidad del intercam-

bio mercantil con la península, consecuencia de la guerra con Francia, y finalmente el permiso para usar barcos aliados de España o neutrales en el comercio con Indias.

El capítulo titulado, *Contrabando en el Pacífico*, describe las actividades del comercio ilegal en la segunda parte del siglo XVIII, particularmente en los años inmediatamente anteriores a 1810, en relación con las autorizaciones concedidas por España, a los ingleses y norteamericanos principalmente, para la caza de la ballena, medio utilizado para encubrir el contrabando.

El autor utilizó en su trabajo una extensa bibliografía, principalmente de obras impresas, según se desprende de las notas al pie de página. Es interesante anotar al respecto el aprovechamiento de la correspondencia comercial de mercaderes de la época en varios capítulos del escrito, fuente que, sometida a una severa crítica de veracidad, podrá aportar interesantes novedades en el futuro.

MARIA ANGELICA FIGUEROA QUINTEROS

Manuel García Garrido: *Casuismo y jurisprudencia romana*. Vigo, talleres gráficos de Faro de Vigo, 1965. 178 + dos p.

Hace bastantes años que el profesor Alvaro d'Ors, entonces catedrático de derecho romano en Compostela, puso en práctica en sus cursos el método activo consistente en dedicar parte del tiem-



po de enseñanza al examen de casos de la jurisprudencia romana. El gran éxito del sistema consistió en que, de esa manera, los alumnos pudieron obtener una visión muy real de la labor de los jurisconsultos romanos, de aquellos "casuistas geniales", que consiguieron que el derecho fuera perfecto durante los siglos llamados clásicos, es decir, que fuera congruente con las necesidades impuestas por la circunstancia de cada momento y que nunca perdiera de vista su finalidad, es decir la realización de la justicia. De esta forma, además, se conseguía la mayor utilidad del estudio del derecho romano que es la de formar con el conocimiento de esa experiencia, juristas capaces para enfrentar las cambiantes circunstancias de la hora actual, que han hecho obsoletos los sistemas rígidamente racionalistas aun formalmente en vigor.

El profesor García Garrido, sucesor de Alvaro d'Ors en la cátedra compostelana, con el libro que comento presta, en el mismo sentido antes indicado, un gran servicio a la romanística de lengua española, pues facilita el acceso al método de casos y ayuda en su comprensión. Su libro va precedido de dos párrafos destinados a exponer, de manera breve y sencilla, la historia y las peculiaridades de la actuación de los jurisconsultos romanos y a analizar los métodos y los resultados de la elaboración casuística del derecho, debido a ellos. En seguida viene la recopilación de ciento veinte casos tomados los más del

*Digesto* y otros de Cicerón y de documentos de transmisión directa. La relación de cada uno, en castellano, va seguido de la indicación de las fuentes, con una referencia a la *Palíngenesia* de Lenel, lo que es muy cómodo pues en ese texto se encuentran los fragmentos del *Digesto*, colocados en el conjunto de la obra a que pertenecen y por lo tanto es posible seguir fácilmente la idea del jurisconsulto y encontrar algunas ampliaciones y esclarecimientos. Junto a cada caso están además indicados supuestos de hecho y cuestiones jurídicas que el examen de éste suscita, y advierte el autor que esas enumeraciones no son exhaustivas y que pueden surgir otras. El libro termina con una lista alfabética de los jurisconsultos romanos de mayor importancia, cuyos nombres van acompañados de los datos cronológicos y de la enunciación de los títulos de sus obras que son conocidas. Echo de menos una fe de erratas pues una media docena de ellas, que advierto en la enunciación de casos, conducen a hacer ininteligibles aquellos en que se han deslizado.

Desde el punto de vista nuestro es especialmente oportuno el apareamiento del trabajo de García Garrido ya que, si bien en los seminarios, que se han realizado desde hace unos años en nuestra Facultad, el método de casos hemos utilizado en cierta medida y también eventualmente en las lecciones; ahora pasa a ser de una importancia de primera línea pues, en el nuevo sistema de

enseñanza activa, que se pondrá en práctica en 1966, está contemplada la realización de trabajos de clínica jurídica que, en derecho romano, deberán preferentemente girar en torno al examen de casos.

ALAMIRO DE AVILA MARTEL

*Tabula de Amalphi*. Cava dei Tirreni, Di Mauro Editore, 1965. 193 + tres p.

Cuando la circunstancia socio económica de una comunidad en un determinado tiempo encuentra una rápida concreción jurídica, estamos ante textos vivos y que han significado auténtico progreso del derecho. Este fenómeno ocurrió de manera muy acusada en la época clásica del derecho romano, en el derecho indiano y también en el derecho marítimo medieval del Mediterráneo. Por ello es que el contacto con tales formulaciones es siempre apasionante para el historiador del derecho y también para el especialista en el derecho actual.

Comento una magnífica edición crítica, realizada por los miembros del Istituto di Diritto Romano de la Universidad de Nápoles, que dirige el profesor Antonio Guarino, de la *Tabula de Amalphi*, compilación breve de derecho marítimo que tuvo una formación que va del siglo XI al XIV y cuyo contenido es de "máximas jurisprudenciales y consuetudinarias de diversas épocas y de varias influencias, que se conservaron y transmitieron en forma escrita en el estrecho am-

biente amalfitano", como lo caracteriza el profesor Guarino en su introducción. La redacción utilizada proviene de un código del siglo XVI que pertenecía a la biblioteca del doge Marco Foscarini; es una copia tardía que hoy se custodia en el Comune di Amalfi. El texto, que consta de 66 capítulos, tiene una parte pequeña, la de redacción más antigua, en latín y el resto en vulgar con bastantes términos dialectales. La edición trae el facsímil del manuscrito, su transcripción y una traducción en italiano actual. Cada capítulo va aparejado de minuciosas notas críticas. El libro va precedido del escrito mencionado de Guarino y complementado con tres sustanciosos apéndices: "Ragguagli storici e di diritto moderno", "Notizie amalfitane", en artículos ordenados alfabéticamente, y copiosas "Note bibliografiche". El trabajo de los editores científicos es de una gran seriedad y se puede considerar un modelo en su género; la presentación gráfica es muy hermosa en todos los aspectos.

El hecho de que la *Tabula de Amalphi* sea de origen jurisprudencial y consuetudinario da al contenido de sus capítulos una gran vitalidad; se palpan con su lectura los diarios problemas de aquellos negociantes y marineros medievales, su medio físico, la presencia de los piratas, los riesgos variados del tráfico y la minuciosa regulación de las averías comunes, las medidas oficiales de seguridad para la navegación, el régimen del trabajo y las garan-

tías de que gozan los hombres de mar, que a veces son jornaleros y otras socios de las empresas.

Debemos agradecer al Instituto di Diritto Romano de Nápoles que, además de las múltiples contribuciones que habitualmente hace en su ámbito propio, haya extendido su labor al derecho medieval.

ALAMIRO DE AVILA MARTEL

Jaime Eyzaguirre: *Historia de Chile. Génesis de la nacionalidad*. Santiago, Zig-Zag, 1965, 432 p.

Es notable la circunstancia de que en Europa y en América haya correspondido a los especialistas en historia del derecho tener una altísima importancia en el replanteamiento y modernización de la historia general de sus países: basta recordar entre los autores de nuestra lengua a Rafael Altamira, a Manuel Torres López y Luis García de Valdeavellano en España y a Ricardo Levene en Argentina. Ahora se produce y con magnífico fruto el fenómeno en Chile y lo debemos a Jaime Eyzaguirre, profesor de historia del derecho en la Universidad de Chile y en la Universidad Católica de Chile. Esta nueva obra ha sido precedida de libros del autor destinados a las biografías de personajes políticos: el fundador de Chile, el último gobernante indiano, el primero de Chile independiente y de bastantes ensayos históricos y escritos monográficos. Es un trabajo de madurez y de serenidad y muy principal-

mente una reelaboración del pasado chileno anterior a la independencia, dando a ese pasado un sentido de conocimiento integral con la consideración en igual nivel, a más de los hechos políticos y militares, de los relativos a las instituciones, a la vida económica y social y a la cultura presentando, al mismo tiempo, la conexión del suceder chileno con el del mundo occidental en el período.

Sólo quien ha trabajado mucho y con pasión creadora en el campo de la historia estaba en condiciones de acometer esta difícil empresa; que lo era y mucho si se piensa que el autor ha hecho el esfuerzo de ceñir su relación a un solo volumen, y castigar de manera constante la exposición para dejar de lado todo lo superfluo sin que perdiese sin embargo el texto su jugoso contenido, su elegancia estilística y la amenidad que lo hacen una lectura que es indispensable para el especialista en asuntos históricos y grata para el neófito que quiere introducirse en la materia.

El plan ha sido minuciosamente pensado y equilibrado; el predominio de los párrafos cortos y el índice sistemático conducen con facilidad al lector a la consulta de cualquier aspecto del pasado.

Desde nuestro especial punto de vista, de interesados por la historia jurídica, podemos afirmar que este libro de nuestro colega es un tratamiento de la historia externa del derecho india-

no en el reino de Chile por demás acabado y también, en mucha parte, un óptimo tratamiento breve de temas institucionales de ese sistema jurídico.

No nos cabe ninguna duda de que el libro va a tener numerosas ediciones y ello nos mueve a censurar su presentación gráfica: esta es elegante en apariencia, pero la tipografía empleada es un

atentado a la integridad visual de los lectores: las líneas del texto son demasiado largas y el tipo de las notas, cuerpo 7 en 7, las hace casi ilegibles. Una obra que deseamos que tenga los muchos lectores que merece debe imprimirse en otra forma.

ALAMIRO DE AVILA MARTEL